

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **822**

Rad: 76 520 3103 004 2022 00170 00

Verbal RCE

Revisada la anterior demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EDNA YOBANA SOTELO GONZALEZ, mediante apoderada judicial contra RICARDO FERNANDEZ FLOREZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., se observa que la misma reúne los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada mediante apoderada judicial por EDNA YOBANA SOTELO GONZALEZ, contra RICARDO FERNANDEZ FLOREZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

2.- CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

3.- NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- Con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida invocada y prevista para esta clase de asuntos, la parte actora deberá dentro de los cinco (5) días siguiente a los de la notificación que del presente reciba, prestar caución por la suma de ciento setenta y ocho millones de pesos. (\$44.400.000.00) moneda corriente (Núm. 2° artículo 590 del C.G.P.).

5.- RECONOCER personería a la abogada CARPÑINA MENA ECHEVERRI, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder aportado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7946cf37cde6096e1424b61aef18f02352b032cac03ba5d54d8a7e99c7bb4**

Documento generado en 24/11/2022 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**